Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto – 1ª Inst. N° 0718

Objeto a resolver.

Ha pasado a Despacho la demanda contentiva del referenciado asunto, con el fin de resolver si se subsanaron los defectos advertidos en el Auto Inadmisorio del pasado 30 de mayo con miras a proveer sobre su admisión o rechazo.-

Consideraciones:

Prima facie se advierte que sería del caso rechazar el escrito promotor, como quiera que, el actor no subsanó de manera adecuada las falencias que se pusieron de presente en el reseñado proveído, empero, con miras a proteger el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que le asiste al demandante y a su hijo menor de edad, se interpretarán tales escritos para establecer que: *(i)* Para todos los efectos legales, el poder corregido, lo otorgó el actor en nombre propio y como representante legal del menor Mathías Andrés Romero Cuicas, para demandar a los señores **Eliécer Ernesto Figueroa Cabrera** y **José Robinson Montero Ortega**, como propietario y conductor, respectivamente, del automotor causante del siniestro por el cual se depreca la indemnización de perjuicios, sin embargo, como en dicho mandato no se faculta al procurador judicial para Llamar en Garantía a la Sociedad **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, y tal convocatoria no se ciñe a los lineamientos del Art. 65 de nuestro Estatuto de Procedimientos Civiles, esta Judicatura lo rechazará; *(ii)* Por virtud del principio *iura novit curia*, se aplicarán al trámite de este asunto, las normas procedimentales que legalmente correspondan; y, *(iii)* Se denegará por ser totalmente improcedente la peticionada medida cautelar.

Así las cosas, es del caso proceder a la admisión del escrito genitor, haciendo los ordenamientos consecuenciales. En ese sentido, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor JOUBERT JOSÉ ROMERO RODRÍGUEZ, en nombre propio y como representante legal del menor de edad MATHÍAS ANDRÉS ROMERO CUICAS, contra los señores ELIÉCER ERNESTO FIGUEROA CABRERA y JOSÉ ROBINSON MONTERO ORTEGA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado para los Procesos Declarativos Verbales, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para los fines que estimen convenientes.

Para dicho efecto, la parte interesada deberá NOTIFICARLES personalmente este proveído, enviándole copia del mismo a la dirección suministrada para recibir notificaciones personales. (Arts. 91 y 290, s.s. y concordantes del CGP, y 8° de la Ley 2013/22).

CUARTO: RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA hecho a la Sociedad SEGUROS MUNDIAL S.A., por no reunir las exigencias legales, tal como se explicó en esta providencia.-

QUINTO: RECHAZAR por improcedente la cautela solicitada.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JAIRO MAURICIO CHILITO LASSO, abogado titulado en ejercicio, para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64934d759ceaf70c2af9ff4de1fa95e04d20878468f1d32abec6b677a0e8f260**
Documento generado en 26/06/2023 10:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica